



TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA
Decreto sobre el nombramiento de un Comisario pontificio para la
Asociación «Lumen Dei»
(12 de septiembre de 2008)

Prot. N.41422/08 CA

Sobre la designación de Comisario y cesación en el oficio. Incid., Sobre suspensión.

(Asociación «Lumen Dei», Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica). Cfr. también prot. n. 41053/08 CA

El día 14 de mayo de 2008, el Excmo. Señor D. Fernando Sebastián Aguilar, Arzobispo emérito de Pamplona y Tudela, fue nombrado Comisario Apostólico de la Unión Lumen Dei, por el Eminentísimo Prefecto de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, y el mismo día y por el mismo acto el Rdo. P. Daniel Zavala Arévalo fue removido del oficio de Superior General Interino de la misma Unión.

Una vez rechazada por la misma Congregación el día 4 de junio de 2008 la revisión junto con la petición de suspensión, el Rvdo. P. Daniel Zavala Arévalo, el día 11 de junio de 2008 acudió a este Supremo Tribunal pidiendo de nuevo «por vía preliminar y urgente que este Supremo Tribunal quiera conceder la suspensión del decreto impugnado, de cuya ejecución se están siguiendo y surgirían para la Asociación privada de fieles «Unión Lumen Dei» daños graves e irreversibles».

Este Supremo Tribunal ha intervenido dos veces para negar los efectos suspensivos *ipso iure* del recurso interpuesto: en primer lugar, de un modo más general, el día 16 de junio de 2008, por instancia del Eminentísimo Prefecto de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y

las Sociedades de vida apostólica, y más tarde por carta dirigida al Reverendo Recurrente, fechada el día 5 de agosto de 2008.

A pesar de lo cual, la ejecución del decreto impugnado y la actuación del Comisario Pontificio, hasta ahora no han sido ejercidos sino parcialmente, debido a las muchas dificultades y conflictos surgidos, incluido el recurso a las autoridades civiles.

Enterada de las repetidas peticiones de suspensión recibidas en este Supremo Tribunal, la Congregación en cierta manera aplazó la transmisión de los hechos de la causa, manifestando mientras tanto su opinión negativa en cuanto a la suspensión del decreto impugnado.

Teniendo en cuenta estos precedentes,

EL SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTOLICA

Habiendo sometido cuidadosamente la cuestión a examen,

Tiene como seguro que, según la común jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la ejecución de la suspensión depende de dos elementos conexos entre sí:

- en primer lugar, hay que ponderar la probabilidad de la decisión favorable respecto del recurso por el cual se impugna la legitimidad del acto, de tal manera que cuanto mayor sea aquella probabilidad tanto más fundada sea la concesión de la suspensión, y viceversa;
- en segundo lugar, hay que juzgar la irreparabilidad de los daños en el caso de una decisión favorable, de tal manera que cuantos más efectos produzca la ejecución del acto administrativo impugnado que puedan retrotraerse fácilmente, tanto menos urgente resulta la concesión de la suspensión, y viceversa.

En cuanto al «fumus boni iuris»

Hay que tener en cuenta que la nulidad o ilegitimidad del nombramiento del Comisario Pontificio y de la remoción de los Moderadores de la Asociación Lumen Dei no es tan clara como piensa el Reverendo Recurrente, invocando la letra de lo prescrito en el c. 318, que se aplica a las Asociaciones públicas, pues además hay que tener en cuenta las animadversiones siguientes:

- no faltan autores que, movidos por razones no despreciables, no excluyen la designación de Comisario y la remoción de los Moderadores también para las asociaciones privadas por parte de la autoridad eclesiástica; esta opinión, entre otras razones, se apoya en la

función que se reconoce a la autoridad eclesiástica respecto de todas las asociaciones.

- Hay que someter a un riguroso análisis la naturaleza de cada asociación, que no solamente aparece por la letra de un artículo de los Estatutos, sino por la consideración del origen, la evolución, el fin, las obras y los vínculos que la asociación mantiene.
- La competencia de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica sobre las asociaciones «que son erigidas con la intención de que, previa preparación, lleguen a ser institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica» (art. 111 Const. Apost. Pastor bonus) parece que no se puede identificar con la simple competencia que la autoridad eclesiástica competente tiene por el derecho común sobre las asociaciones.

Parece por tanto que el «fumus» de un buen derecho no es tan firme como para que tenga que ser concedida la suspensión del acto impugnado, sin que nada sea prejuzgado acerca de la sustancia de la causa.

En cuanto a la irreparabilidad de los daños

Queda claro que los daños temidos por la ejecución del decreto, tal como los enumera el Reverendo Recurrente, no parecen irreparables, pues:

- muchos de los daños que se dicen haber padecido o que puedan venir, parece que son más imputables a la misma asociación que a la mera ejecución del acto impugnado; con razón el Eminentísimo Prefecto de la Congregación advierte a este propósito que «Todo es consecuencia de la obstinada oposición de «Lumen Dei» al decreto con el cual el Dicasterio ha provisto para dar una ayuda eficaz para superar la crisis en la que se encuentra la Asociación». Si los miembros de la Asociación, aun estando pendiente el recurso, hubiesen colaborado a la ejecución del acto impugnado, muy probablemente no hubieran tenido que denunciar los perjuicios en cuanto a su situación económica y a su buena fama.
- El Comisario Pontificio, en el ejercicio de su oficio, está sometido a las mismas normas por las que la asociación se rige hasta ahora, como anotaba el Eminentísimo Prefecto de la Congregación: Con el nombramiento del Comisario Pontificio no cambiamos las normas estatutarias que en la Unión Lumen Dei regulan la gestión de los bienes vinculados de cualquier modo a la institución».

En virtud del art. 113 de las Normas Especiales de este Supremo Tribunal, habiendo sometido a examen cuidadosamente el asunto, en el Congreso celebrado el día 12 de septiembre, ante el Excelentísimo Prefecto,

Decretó:

Que la pedida suspensión no debía ser concedida y que de hecho no sea concedida. Lo cual se ha de notificar a los interesados, para todos los efectos del derecho. Dado en Roma, en la Sede del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en el día 12 de septiembre de 2008.

Firmado:

† Raimundo León Burke

Prefecto

† Francisco Daneels, o. praem.

Secretario



TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA
Resolución al recurso contra el Decreto de 14 de mayo de 2008¹
Cf. también prot. Nn. 41053/08 CA, 41221/08 CA y 42677/08 CA
(18 de junio de 2009)

Decreto

Habiendo perdido el cargo de Presidente General de la Asociación Unión *Lumen Dei* el Reverendo P. Francisco Javier Mahía Colao, cumplido el plazo de su nombramiento, a tenor de las Constituciones, asumió el cargo de Presidente general interino sede vacante, en el mes de mayo de 2007 el Reverendo P. Daniel Zavala Arévalo. Éste expulsó a algunos miembros de la asociación, y se negó a llevar a ejecución la restitución de éstos a la asociación decretada por el Excelentísimo Obispo de Cuenca y aplazó *sine die* la elección de Presidente General.

El Eminentísimo Prefecto de la Congregación para los Institutos de Vida consagrada y Sociedades de vida apostólica designó Comisario Pontificio de la asociación Unión *Lumen Dei* al Excelentísimo Señor D. Fernando Sebastián Aguilar, Arzobispo Emérito de Pamplona y Tudela, el día 14 de mayo de 2008 y al mismo tiempo removió de su función de Presidente general interino sede vacante de la misma asociación al Reverendo Padre Daniel Zavala Arévalo.

Rechazada la *remostratio* juntamente con la petición de suspensión, el Reverendo Padre Daniel Zavala Arévalo recurrió el día 11 de junio de 2008 a Este Tribunal Supremo. Mientras tanto rechazada por el decreto del Congreso celebrado el día 12 de septiembre de 2008, la suspensión del acto impugnado, fue legítimamente discutida la causa entre los Ilustrísimos abogados de las partes y el Reverendísimo Promotor de la Justicia.

1 Traducido por la Pfra. Dña. Rosa M^a Herrera García.

Teniendo en cuenta todo lo anterior

El Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica

Presupuesto que está vigente el principio general según el cual la carga de la prueba incumbe al que afirma (cf. can. 1527, § 1) hasta el punto de que, promulgado el decreto administrativo, se presume legítimo hasta que no sea probado lo contrario por el recurrente; por esta razón, no probada la ilegitimidad del acto por el recurrente, el recurso ha de ser rechazado;

Sopesado que el Reverendo Padre Daniel Zavala Arévalo, goza de legitimidad activa para impugnar el decreto del día 14 de mayo de 2008 ante Este Tribunal Supremo; porque:

- en primer lugar no se puede negar su legitimación para recurrir contra la remoción del oficio de Presidente general interino sede vacante, que el propio Reverendo Padre Daniel Zavala Arévalo obtuvo y detentaba legítimamente;
- ciertamente el propio Reverendo señor está también legitimado para interponer recurso contra la designación de un Comisario Pontificio para la asociación Unión *Lumen Dei*, al menos como socio de la asociación;
- además no es un obstáculo para la legitimación activa en el caso el asentimiento que se afirma que el Reverendo Padre Daniel Zavala Arévalo otorgó al acto impugnado; puesto que, en efecto, el recurso carece de fuerza de suspensión, para el recurrente y para todos los interesados, la carga incumbe no solo al acto impugnado del asentimiento, sino también al de llevarlo a ejecución o al menos de no impedir la ejecución del mismo;

Del Derecho por el que se rige la unión Lumen Dei

Teniendo en cuenta que el argumento principal aducido por el Reverendo recurrente, según el cual por el derecho que utilizamos para una asociación privada, la Autoridad eclesiástica no puede designar un comisario ni remover al moderador, no constituye un principio indeclinable y dirimente; porque:

- todas las asociaciones, incluidas las privadas, están sometidas a la vigilancia y el gobierno de la Autoridad eclesiástica competente a tenor del derecho (cf. al menos cann. 305, § 1, 323, § 1; 325, §§ 1-2 prescritos);

- según las muy conocidas reglas del derecho «lo más contiene siempre en sí lo menos»; «Al que es lícito lo más, también le es lícito lo menos», «no hay ninguna duda de que la parte está contenida en el todo» (Regg. 35, 53 y 80, R.J., in VI^o), a la Autoridad eclesiástica, que puede suprimir asociaciones privadas (cf. can 326, § 1), no le pueden negar que le pertenecen, para con las asociaciones privadas, las provisiones racionales, esto es, tenidas en cuenta las circunstancias y la gravedad de las irregularidades, provisiones inferiores a la supresión de la asociación, como son ciertamente la designación de un comisario así como la remoción del moderador (cf. por ejemplo, explícitamente L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, I, Nápoles 1988, al canon 323, n. 1609, p. 403; ibidem, Nápoles 1996, n. 1479, p. 493; cf. también indirectamente R. PAGÉ, al canon 326 en *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York/Mahwah 2001, p. 418; H. SCHNIZER, *Die privaten Kirchlichen Vereine*, en *HdbKathKR*, Regensburg 1983, p. 473; ID., *Die privaten und öffentlichen kirchlichen Vereine*, ibid., Regensburg 1999², p. 583 nota 20).

Teniendo en cuenta además que la naturaleza privada de la asociación *Unión Lumen Dei* no está fuera de toda duda, cuanto más bien se presentan numerosos argumentos que reclaman su naturaleza pública en sí o de hecho; porque:

- la asociación *Unión Lumen Dei* [= ULD], el día 25 de enero de 1986 aprobada por el Excelentísimo Obispo de Cuenca, como privada, está unida por un nexo inextricable y casi se confunde con la asociación *Unión Sacerdotal Lumen Dei* [= USLD] aprobada por el mismo Excelentísimo Prelado el día 12 de enero del mismo año, como pública;
- este nexo inextricable se manifiesta principalmente en las Constituciones de ambas asociaciones, sobre todo en lo que atañe a la autoridad y designación del Presidente general (cf. sobre todo arts. 63, § 2; 64, § 3 let.e-f; 68, § 4 de las Constituciones de ULD; 39, § 3 de las Constituciones de USLD) de las denominaciones aplicadas para designar las asociaciones (cf AC 11179: «familia *Lumen Dei* (U.L.D. y U.S.L.D.)»; cf. también AC 1093, también tanto de la relación realizada por el Reverendo Asistente Eclesiástico en un momento no sospechoso, como de la mostrada hace poco por el Excelentísimo Comisario Pontificio acerca de la vida y las obras de las asociaciones;

- la asociación ULD incluye también miembros «non sui iuris», puesto que, «en virtud de su voto de obediencia, no pueden tomar iniciativa alguna sino bajo la iniciativa de la Autoridad competente, que representa para ellos la del Señor» (art. 49 § § 1-2 de las Constituciones ULD);
- la acción de miembros de la asociación ULD con frecuencia está ligada por vínculos de conciencia en el fuero de Dios (cf. art. 61, de las Constituciones ULD).

Considerado finalmente el peculiar oficio de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y para las sociedades de vida apostólica en relación con las asociaciones de fieles, erigidas con el fin de que en algún momento lleguen a ser una forma de vida consagrada (cf. art. 111 Const. Apost. *Pastor bonus*).

Sobre la causa para la designación de un comisario

Visto que el Dicasterio competente nombró un Comisario Pontificio «para restaurar la comunión entre los miembros de la Unión *Lumen Dei* y la cohesión entre sus tres ramas», y que el Reverendo Recurrente respondió: «No existe división interna en *Lumen Dei* y esto puedo probarlo por medio de los testimonios de adhesión que obran en mi poder», objeción ésta última que sin embargo no se sostiene, porque, junto al cúmulo de documentos presentados ante la Congregación, se presentan muchas cartas y relaciones que muestran la perturbada situación de la asociación: cf. por ejemplo, la carta del Reverendo Padre Zavala Arévalo al Eminentísimo Prefecto de la Congregación fechada el 28 de septiembre de 2007 (AC 1140-1141); la carta de la Ilustrísima Señora Silvia M. Bermejo, Presidente regional de la sección de mujeres en Chile, al Eminentísimo Secretario de estado fechada el día 6 de noviembre de 2007 (AC 1176; cf. también AC 1176-1179); muchos escritos de este tipo en «Expediente. Solicitud de ayuda de las Hermanas de *Lumen Dei*-Diciembre de 2007» (AC 1239-1391).

Sobre la remoción del presidente general interio sede vacante

Considerando que el Oficio del Reverendo P. Daniel Zavala Arévalo no puede equipararse simplemente al del Moderador supremo de la asociación, puesto que la naturaleza precaria del mismo aparece suficientemente tanto de la denominación (Presidente General interino sede vacante) como de las tareas encomendadas a él por las Constituciones: «El Presidente General Provisional sede vacante tiene todos los derechos y atribu-

ciones del Presidente General de la U. L. D. Su misión principal es convocar la Asamblea General de los electores para proceder a la elección del Presidente General. Procurará por lo mismo no hacer cambios. Su oficio, además de este principal y específico de proceder a la elección de Presidente General, es el de detentar la potestad en U. L. D. sólo en orden a mantener lo ordenado y puesto en marcha. Todo lo que sea ordenanzas nuevas, evítelo, a no ser que una causa gravísima aconseje lo contrario» (art. 67, § 6 de las Constituciones ULD, en la rúbrica: Sobre la elección de Moderador general).

Considerando además que las razones para remover al Reverendo Padre Daniel Zavala Arévalo no pueden calificarse de insuficientes; porque

- así como el Presidente general interino sede vacante es incompatible con el oficio pleno de Presidente general de la asociación, por igual razón no parece en modo alguno congruente que se conserve el oficio de Presidente interino sede vacante cuando ha sido constituido un Comisario Pontificio «que en nombre de la Santa Sede, dirija temporalmente la Asociación»;
- el cometido principal del Presidente general interino sede vacante, es decir, el de convocar las elecciones, cesó como desde dentro, cuando él mismo dispuso muchas veces aplazar sin fecha fija o por un tiempo indeterminado las elecciones ». (cf. por ejemplo, la carta del Reverendo P. Daniel Zavala Arévalo al Eminentísimo Prefecto de la Congregación con fecha del día 26 de octubre de 2007, en AC 1163; los procesos verbales de los días 22 de octubre de 2007, en AC 2227, y 23 de enero de 2008, en AC 2284-2289).

Considerando finalmente que lo prescrito en el canon 318, § 2, advirtiendo sobre la audición previa tanto del moderador como de los oficiales mayores de la asociación, se ha demostrado que no ha sido violado en el caso, porque por una parte no se trata del moderador de la asociación, sino del Presidente general interino sede vacante; por otra de las actas queda suficientemente patente que el Reverendo P. Daniel Zavala Arévalo ha tenido un abundantísimo trato epistolar con la Congregación de la Curia Romana y a partir de este trato el mismo Reverendo Señor ha manifestado su opinión.

En lo que atañe a la acción inhibitoria promovida, invocados los cánones 1497-1500 prescritos, por el Ilustrísimo abogado de la asociación contra el Excelentísimo Comisario Pontificio en el mes de marzo del año 2009, teniendo en cuenta que esta acción es la misma y la petición de suspensión del acto impugnado introducida una y otra vez, a la que respuesta:

- íntegra y extensísima había dado el decreto emitido en el Congreso del día 12 de septiembre de 2008;
- indirecta la da este decreto en el que se niega que el Reverendo Recurrente haya mostrado con argumentos probables que el Excelentísimo Comisario Pontificio ha sido elegido ilegítimamente (cf. can. 1496, § 1).

En virtud del artículo 83, § 1 de la ley propia Este Tribunal Supremo.

Examinado diligentemente el asunto en el Congreso celebrado el día 18 de junio de 2009, ante el infrascrito Prefecto

Decretó

«Que el recurso, por el que el Rvdo. P. Daniel Zavala Arévalo impugnó el decreto dado el 14 de mayo de 2008 por la Congregación para los Institutos de vida consagrada y para las sociedades de vida apostólica, debe ser rechazado y es rechazado, por carecer manifiestamente de todo fundamento».

Se retiene la fianza depositada para los gastos.

Que cada una de las partes pague el honorario congruente a cada abogado.

Notifíquese a cuantos interesa, a todos los efectos del derecho.

Dado en Roma, en la Sede de Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, a 18 de Junio de 2009.

† Raimundo Leo Burke

Prefecto

† Francisco Daneels, o. praem.

Secretario

COMENTARIO

Anotaciones sobre el nombramiento de un Comisario pontificio para una asociación canónica privada (Unión «Lumen Dei»)

Los medios de comunicación social vienen informando en los últimos años, con mas o menos exactitud, sobre el conflicto planteado en torno a la asociación canónica privada Unión Lumen Dei: remoción de sus dirigentes, condena penal canónica de uno de ellos, nombramiento de un Comisario Pontificio, múltiples procesos canónicos y civiles, diferentes intervenciones de las autoridades eclesiásticas, dimisión del Comisario Pontificio y nombramiento de otro... Publicamos dos Decretos del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica que se refieren, sobre todo, a la legitimidad o no de nombrar un Comisario Pontificio por parte de la autoridad eclesiástica competente para una asociación canónica privada, es decir hasta dónde llega la competencia de las autoridades eclesiásticas sobre las asociaciones privadas de fieles. Pero, antes de analizar su contenido, exponemos unos sencillos datos sobre la Unión Lumen Dei y el conflicto planteado que pueden ayudar a una mejor comprensión de los Decretos que publicamos.

1. *La Unión Lumen Dei*

La Asociación Privada de fieles «Unión Lumen Dei» fue fundada en la década de los años sesenta por el P.Rodrigo Molina, junto con la Hna. Josefina Serrano y un grupo de laicos, con el fin de dar respuesta a las necesidades de los sectores más necesitados, tanto espirituales como materiales, siguiendo las orientaciones del Magisterio Pontificio. El 7 de octubre de 1975 era aprobada como una «Pía Unión» por el Sr.Arzobispo de Valencia y, posteriormente, el 6 de enero de 1985 era aprobada como una asociación canónica privada de fieles por el Sr.Arzobispo de Cuzco (Perú). El 12 de enero de 1986 lo era por el Sr. Obispo de Cuenca (España). Actualmente existen la «Unión Sacerdotal Lumen Dei», de la que forman parte sacerdotes, y la «Unión Lumen Dei», formada por los restantes miembros, estando muy unidas canónicamente las dos asociaciones, formalmente distintas. Según su propia información, consta de unos 650 miembros,

desarrolla su actividad en 71 diócesis distribuidas en 14 países, y desempeña una amplia gama de actividades en la atención pastoral a parroquias, en tareas asistenciales y educaciones en centros de todo tipo incluidos universitarios, en medios de comunicación social...

2. El inicio del conflicto

El origen del conflicto, formalmente, tuvo lugar el 1 de agosto de 2005 cuando el presidente del sector matrimonial de la Unión Lumen Dei denunció al entonces Presidente General de la Asociación ante la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y para las Sociedades de Vida Apostólica de diferentes comportamientos delictivos. La Congregación, tras diferentes intervenciones, comunica al Sr.Obispo de Cuenca que debe realizar la investigación previa establecida en el c.1717 del CIC. Investigación que queda suspendida con el traslado del Sr.Obispo de Cuenca a otra diócesis, o según otras versiones concluida como calumniosa y sobreseída, y posteriormente reiniciada por el nuevo Obispo de Cuenca a raíz de que el 20 de junio de 2006 la Congregación le comunicara que tenía que tomar una decisión al respecto conforme al c.1718: el 2 de diciembre de 2007 el actual Obispo de Cuenca decreta el inicio de un procedimiento penal administrativo (c.1720) contra el susodicho, que concluye el 5 de diciembre de 2008 decretando a D.Francisco Javier Mahía Colao como «autor de un delito de abuso del cargo por la comisión de graves agresiones físicas de diverso tipo realizadas contra distintos miembros de la Unión Sacerdotal Lumen Dei y la Unión Lumen Dei», imponiéndole «una pena expiatoria atenuada prohibiéndole ejercer oficio alguno que comporte el gobierno de personas dentro de las citadas Uniones (c.1336,§1,3º)». Decisión que miembros de las citadas asociaciones consideran, por diferentes motivos, como ilegítima.

Los acontecimientos no se pacifican con esta decisión sino que, por el contrario, se van sucediendo en el interior de las citadas asociaciones en un ambiente cada vez más enrarecido: en el mes de mayo de 2007, cesa el Presidente General de la asociación Unión Lumen Dei, D.Francisco J.Mahía Colao, por finalizar el mandato para el que había sido nombrado, asumiendo mientras tanto D.Daniel Zavala Avalo el cargo de Presidente General interino, sede vacante, hasta que fuera elegido el nuevo Presidente General. Mientras tanto, expulsa a algunos miembros de la Asociación, se niega a admitirlos a pesar de lo decretado por el Sr.Obispo de Cuenca y aplaza «sine die» la elección del nuevo Presidente General. El 15 de mayo de 2006, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y para las Sociedades de Vida Apostólica nombra a Mons. Fernando Sebastián

Aguilar, Arzobispo emérito de Pamplona y Tudela, Comisario Pontificio para la «Unión Lumen Dei», con todos los derechos propios del Superior General, y en el mismo acto remueve a D. Daniel Zavala Arévalo de su oficio de Superior General interino de la misma Unión. La Congregación, el 4 de junio de 2006, rechaza la petición de reforma y la suspensión del anterior decreto, acudiendo los interesados el 11 de junio al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, pidiendo la suspensión del decreto, y el 16 de junio y el 5 de agosto de 2008 niega también la suspensión cautelar del decreto. Finalmente tienen lugar los Decretos de la Signatura Apostólica que publicamos. Y con anterioridad, el 10 de julio de 2008, la Congregación daba por concluido el mandato de todos los miembros del Consejo General de la Unión Lumen Dei.

El 28 de julio de 2008, el Comisario Pontificio Mons. Fernando Sebastián Aguilar enviaba una Carta a todos los miembros de la Unión Lumen Dei en la que se defendía de las acusaciones realizadas por los dirigentes de la asociación dimitidos, indicando que:

«1. Unión Sacerdotal Lumen Dei es una Asociación Pública. Por lo tanto no habría ninguna objeción respecto de todo lo que es Unión Sacerdotal...

2. Los expertos consultados dicen que, aunque el Código no mencione esta medida al hablar de las asociaciones privadas (posibilidad de nombrar un Comisario Pontificio), tampoco la excluye. En ninguna parte se dice que algo semejante no pueda hacerse cuando las circunstancias lo aconsejen.

También es innegable que Lumen Dei actúa como una sola Asociación, cuya naturaleza jurídica las mismas Constituciones la dejan abierta y en manos de la Santa Sede.

En cualquier caso, si se quiere impugnar la validez de mi nombramiento. .. habrá que esperar que alguien con autoridad superior a la Congregación, declare la nulidad, pero de ninguna manera esta nulidad puede ser decidida por un particular especialmente afectado...

La dificultad que aducen por la naturaleza privada de los bienes de PRUDEIN y de Testimonio es también una dificultad sin fundamento. El Comisario Pontificio interviene en el gobierno de Unión Lumen Dei no como un agente exterior a Lumen Dei, sino como su Presidente General, con las mismas atribuciones y con los mismos derechos y limitaciones como lo han hecho anteriormente los otros Presidentes Generales».

Carta que, al día siguiente, fue contestada por otra enviada por todos los matrimonios del «Sector Matrimonial de la Unión Lumen Dei» en la que puntualizaban algunas afirmaciones del Comisario Pontificio: indicaban que la Unión Lumen Dei es una asociación privada de fieles, constituida por tres sectores (sacerdotal, femenino y matrimonial); que el Superior General

del Sector Sacerdotal había sido víctima de calumnias y de acusaciones falsas ante las autoridades eclesíásticas; que los acusadores siguieron presionando y propalando las mismas calumnias de un modo u otro, lo que provocó que las autoridades de la asociación tomaran las medidas pertinentes; que los disidentes eran una mínima parte de los miembros (un 3,5% del total de miembros); que Mons. José María Yanguas, Obispo de Cuenca, «diócesis donde en otro tiempo se encontraba la sede principal de la Asociación, dio pleno crédito a los disidentes y ha sido para nosotros un juez implacable, en lugar de un buen Pastor»; que los acusadores defienden la idea (no real) de grave desunión interna en la Unión Lumen Dei, han querido crear un clima de contestación y murmuración ante las autoridades de la iglesia, etc., y que la Congregación «optó por nombrar un Comisario Pontificio, basándose en el canon 318, canon que se refiere sólo a las asociaciones públicas de fieles y de ninguna manera, por la naturaleza misma de la ley, a las asociaciones privadas»... Indicaban también algunas decisiones del Comisario Pontificio recién nombrado con las que no estaban de acuerdo.

Y en este ambiente, cada vez más enrarecido, se acusaba a miembros destacados de la Asociación de abusos sexuales, de malversación de fondos, de corrupción en los dirigentes, de crisis interna y desconocimiento de esta situación por parte de los miembros de la asociación, etc., lo cual se negaba por parte de los afectados, tal como escribían el 23 de septiembre de 2008 los directivos cesados, indicando que desde hacía algunos años veían sufriendo una fuerte campaña de calumnias, y que ellos estaban utilizando los cauces eclesiales para presentar sus reclamaciones.

El 5 de diciembre de 2008, el Cardenal Secretario de Estado, Mons. Tarcisio Bertone, dirigía una carta a todos los miembros de la asociación Lumen Dei, indicando que «con las presentes letras, por voluntad expresa del Santo Padre y en su nombre, confirmo las decisiones adoptadas por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica», requiriendo que se reconociera al Comisario Pontificio «como único superior legítimo de todas las personas e instituciones que constituyen la totalidad de Lumen Dei, y en consecuencia le prestéis sincera obediencia religiosa». Finalizaba la carta señalando que «cada uno de vosotros tendréis ocasión de hacerlo manifestando por escrito al Comisario Pontificio la voluntad de vivir vuestra vocación según las Constituciones en estrecha comunión con la Santa madre Iglesia. Si alguno no se sintiera animado a vivir en clara y alegre obediencia estas decisiones y recomendaciones, o creyera en conciencia que no es éste su camino, tendrá que buscar en otro lugar su camino de salvación y santificación con la luz y la gracia del Espíritu Santo».

Otra carta posterior de Mons.Fernando Sebastián del 15 de diciembre de 2008, después de resumir el contenido de la carta anterior, indicaba que cada uno de los miembros debía manifestar expresamente el deseo de continuar como miembro de Lumen Dei, enviando por escrito su aceptación de la nueva situación antes del 24 de enero de 2009. Los acontecimientos, sin embargo, se van precipitando en un ambiente cada vez más enrarecido de informaciones diversas, desobediencia generalizada al Comisario Pontificio, actuaciones de los directivos dimitidos o cesados, etc., y un día antes del plazo señalado, el 23 de enero de 2009, se recibió un fax del Cardenal Secretario de Estado, Mons.Tarcisio Bertone, en el que se indicaba que «el Santo Padre, que desea favorecer una solución positiva y concorde, ha decidido posponer la fecha establecida del sábado 24 de enero de 2009, *donec aliter provideatur*», en relación con la necesidad de manifestar expresamente y por escrito el deseo de continuar como miembro de la Unión Lumen Dei de todos sus miembros.

Finalmente, Mons.Fernando Sebastián, ante las dificultades encontradas para el cumplimiento de su misión, presenta su dimisión como Comisario Pontificio en el mes de mayo de 2009, en medio de una maraña de reclamaciones judiciales civiles sobre la legitimidad o no de su nombramiento al frente la Unión Lumen Dei, y el 20 de mayo de 2009 la Sede Apostólica nombra a Mons. Jesús Sanz Montes, Obispo de Huesca y de Jaca, como nuevo Comisario Pontificio de la Unión Lumen Dei.

3. *Los Decretos de la Signatura Apostólica*

La Asociación Lumen Dei, dividida en tres ramas o sectores, a saber la sacerdotal, las hermanas y los matrimonios, canónicamente está formada por la Unión Sacerdotal Lumen Dei, de personalidad canónica pública, y la Unión Lumen Dei, asociación de fieles con personalidad canónica privada, formalmente distintas, pero íntimamente unidas y entrelazadas entre sí lo cual hace que, en la práctica, sea difícil distinguir una de la otra. El litigio canónico planteado, reflejo del conflicto interno vivido por la asociación, se va a centrar en la legitimidad o no del nombramiento de un Comisario Pontificio para una asociación canónica privada, como es la Unión Lumen Dei, ya que el c.318,§1 del CIC lo prevé explícitamente para las asociaciones públicas y nada dice sobre las asociaciones privadas. La discusión no es baladí ya que gran parte de los miembros y de los bienes temporales pertenecen formal y jurídicamente a la Unión Lumen Dei, no a la Unión Sacerdotal Lumen Dei, por lo que, en realidad, se está dirimiendo la efectividad del citado nombramiento.

Los miembros de la asociación que recurrieron el nombramiento de un Comisario Pontificio para su asociación alegaban, básicamente, que la Unión Lumen Dei es una asociación privada de fieles, y que a tenor de la legislación canónica tiene su legítima autonomía, estimando que el nombramiento del Comisario Pontificio era ilegítimo porque se basaba en el c.318 que es aplicable solamente a las asociaciones públicas; que sus bienes temporales, sobre los que quería disponer el Comisario Pontificio, no son bienes eclesiásticos sino privados, radicando su administración en la propia asociación y no en la autoridad eclesiástica designada...

El Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, después de haber negado el 16 de junio y el 5 de agosto de 2008 la suspensión del decreto de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica por el que se nombraba un Comisario Pontificio para toda la asociación, con facultades de Superior General, en el Decreto del 12 de septiembre de 2008, el primero que publicamos, vuelve a denegar la suspensión del citado nombramiento, alegando: 1) que el «*fumus boni iuris*» de la petición no es tan firme como para que tenga que ser concedida la suspensión del acto impugnado, ya que el CIC no parece excluir necesariamente la designación de un comisario por la autoridad eclesiástica también para las asociaciones privadas, así como la remoción de sus moderadores; que ambas entidades, la Unión Sacerdotal Lumen Dei y la Unión Lumen, aun siendo formalmente distintas, están íntimamente unidas y entrelazadas; y que la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica también es competente sobre las asociaciones que se erigen con la intención de llegar a ser un Instituto de Vida Consagrada o una Sociedad de Vida Apostólica; y 2) que los daños temidos por la ejecución del Decreto no parece que sean irreparables.

El segundo Decreto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica que publicamos, y que se dio con fecha 18 de junio de 2009, se extiende más ampliamente sobre las cuestiones canónicas de fondo que están tras el recurso. Se analiza, en primer lugar, el derecho por el que se rige la Unión Lumen Dei, ya que el recurrente alegaba que, al ser esta una asociación privada de fieles, la autoridad eclesiástica no puede designarle un comisario ni remover a su moderador, lo sí puede hacer para asociaciones públicas. El Tribunal rechaza este argumento: a tenor del c. 305, todas las asociaciones, incluidas las privadas, están sometidas a la vigilancia y al gobierno de la autoridad eclesiástica competente, que, por otra parte, pudiendo suprimir asociaciones privadas, también puede tomar con estas asociaciones provisiones racionales inferiores a la supresión de la asociación como puede ser la designación de un comisario así como la remoción del moderador. Se indica, por otra parte, que no está clara la

naturaleza privada de la asociación Unión Lumen Dei, ya que, al estar unida por un nexo inextricable con la Unión Sacerdotal Lumen Dei, hasta confundirse con ella, hay numerosos argumentos que reclaman su naturaleza pública en sí o de hecho. Y, finalmente, se recalca la competencia de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica sobre las asociaciones de fieles erigidas con la finalidad de que, en algún momento, lleguen a ser una forma de vida consagrada¹.

También se afirma, en contra de lo alegado por el recurrente, que había motivos o causas para proceder a la designación de un comisario con el fin de restaurar la comunión entre los miembros de la Unión Lumen Dei debido a las dimisiones, quejas, protestas etc., existentes entre ellos. Y, finalmente, en relación con la remoción del Presidente General interino sede vacante, se señala la naturaleza precaria de su cargo «interino sede vacante» y no moderador supremo de la asociación, así como las tareas a él encomendadas, convocar elecciones para elección de un nuevo Presidente General y «nihil innovetur» en el ínterin. La Signatura Apostólica, sin embargo, considera que no ha cumplido lo preceptuado para la elección, por lo que hay razones suficientes para su remoción, así como que han sido suficientemente escuchados. Y, por todo ello, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica rechaza las pretensiones de los recurrentes y confirma el Decreto de la Congregación referente al nombramiento de un Comisario para la Unión Lumen Dei.

4. Aspectos procesales

El referido Decreto de 18 de junio de 2009 del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, resuelve el recurso interpuesto, procediéndose a la aplicación del artículo 83, § 1 de la Ley propia del Tribunal del año 2008; es decir que en la reunión del Congreso de la Signatura Apostólica se acordó rechazar el recurso interpuesto porque el mismo carecía manifiestamente de fundamento.

No podemos dejar de destacar este dato por dos razones:

En primer lugar por ser el primero de los decretos que conocemos publicado aplicándose la Ley propia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, pues dicha ley, conocida como la «*Lex propria*» del Tribunal

1 C. Ap. Pastor Bonus, art. 111 sobre la competencia de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica: «Su competencia se extiende también a las terceras órdenes, así como a las asociaciones de fieles, que se erigen con la intención de que, después de la necesaria preparación, puedan llegar a ser un día institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica».

Supremo de la Signatura Apostólica, fue sancionada el día 21 de junio de junio de 2008 por el Papa Benedicto XVI, por medio del Motu proprio «Antiqua Ordinatione». En el fascículo nº 8 del Acta Apostolicae Sedis de 1 de agosto de 2008, se contiene el texto oficial de esta disposición. En segundo lugar porque este Decreto de la Signatura Apostólica resuelve el recurso contencioso administrativo en la que podemos denominar fase inicial del proceso. Resulta también importante conocer el procedimiento seguido para apreciar en su justa medida la exquisita aplicación de la norma conforme a lo que se había solicitado.

Lo sucedido fue que tras la apreciación por el Secretario de la Signatura Apostólica del cumplimiento de los requisitos mínimos de aptitud del recurso², el mismo fue rechazado por el Decreto del Prefecto (Presidente del Tribunal de la Signatura Apostólica) dictado en el Congreso de la Signatura Apostólica.

El Congreso, según el art. 22, § 1 de la *Lex Propria* de 2008, está formado por el Prefecto, el Secretario, el Promotor de justicia, Defensor del vínculo (si fuera el caso) y Promotores de Justicia Sustitutos así como otros que quizá hayan sido designados en las causas para el oficio de promotores de justicia o defensores del vínculo, con la asistencia del Prepósito de la Cancillería, y pudiendo ser invitados, a juicio del Prefecto, Refrendarios (consultores que dan su voto sobre la base del conocimiento y experiencia acerca de las cuestiones propuestas).

Cabe señalar que se practicaron las actuaciones prescritas por la ley, por lo que las partes tuvieron ocasión de manifestar claramente sus pretensiones, lo que aleja toda sospecha de indefensión. En concreto es de destacar que se comunicó el recurso interpuesto a la Congregación que había resuelto anteriormente, la Congregación³ para los Institutos de vida

2 Benedicto XVI, M.p. «*Antiqua ordinatione*», *quo Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae -lex propria- promulgatur*, 21 giugno 2008, in *AAS*, 100, 2008, 513-538 (citado *Lex propria Signaturae 2008*) (fascículo 8, 1º agosto 2008). También publicado en *Communicationes* XL, n. 2, 2008, 223-246. Consta que el texto fue «*inviato alla Segnatura Apostolica il 17 dicembre 2008*», cf. <http://bibliotecanonica.net/docsac/btaco.htm>.

También consta publicado el texto latino, desde noviembre de 2009, en la página web de la Santa Sede:

http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/apost_letters/documents/hf_ben-xvi_apl_20080621_antiqua-ordinatione_lt.html

3 El art. 76, § 1 de la *Lex propria* de 2008 indica que el Secretario, oído el Promotor de justicia, rechaza de entrada por decreto el recurso que indubitada y evidentemente carezca de cualquier presupuesto, como por ejemplo:

1º Se trate de una cuestión competencia de un tribunal administrativo;

2º el recurrente carezca de la capacidad legal para actuar en juicio;

3º que no haya ley, la cual se hace constar violada;

4º se hayan agotado los plazos para proponer el recurso.

consagrada y para las Sociedades de vida apostólica, pudiendo esta nombrar patrono o defensor (Abogado). El Abogado de la parte recurrente presentó sus alegaciones (memorial), con el objeto de concretar aspectos del recurso y permitiéndose incluso la aportación de documentos. Posteriormente la parte resistente (la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y para las Sociedades de Vida Apostólica) pudo presentar sus alegaciones y nuevos documentos, a lo que se siguió el voto *pro rei veritate* del Promotor de justicia. A esta actuación le siguió la réplica en el plazo de diez días entre las partes, siendo la última intervención la del Promotor de justicia.

Posteriormente se convocó reunión del Congreso de la Signatura, en la cual el Prefecto decidió por Decreto de 18 de junio de 2009 rechazar el recurso porque el mismo carece manifiestamente de presupuesto o fundamento. La actuación del Prefecto en el Congreso cabe considerarla como un juicio de primera instancia sobre la legitimidad del acto de la autoridad administrativa, frente al que cabría recurso ante el Colegio de Jueces, como señala el artículo 84 de la *Lex Propria*. No nos consta que se recurriera.

El rechazo de este recurso en el momento procesal en que se realiza, pone de manifiesto que lo planteado por el recurrente no era una cuestión compleja que debiera de resolverse por el Colegio de Jueces, lo que hubiera requerido de un ulterior trámite procesal (aportación de pruebas, debate procesal entre partes públicas y privadas etc...), previo a la resolución por el Colegio de jueces.

Federico R. Aznar Gil

Raúl Román Sánchez

Universidad Pontificia de Salamanca